

VISTO:

El Proyecto de Ordenanza Fiscal para el Ejercicio 2006, elevado por el Departamento Ejecutivo, mediante expediente de la referencia; y

CONSIDERANDO:

Que analizado el mismo se concluye que en aspectos generales se coincide con el proyecto, considerándose oportuno introducir algunas modificaciones.

POR TODO ELLO, el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE, en uso de facultades que le son propias, dicta la siguiente:

ORDENANZA

ARTICULO 1°) Apruébase en general el Proyecto de Ordenanza Fiscal Ejercicio 2006, obrante ===== en el expediente de la referencia, con las modificaciones que se detallan en los artículos siguientes.-

ARTICULO 2°) Modifícase el Artículo 55°, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Contra las resoluciones del Departamento Ejecutivo que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, calculen actualizaciones de deudas o denieguen exenciones, ya sea que hayan sido dictadas en forma conjunta o separada, el contribuyente o los responsables podrán interponer recursos de reconsideración, respecto de cada uno de esos conceptos dentro de los quince (15) días de su notificación”.-

ARTICULO 3°) Modifícase el Artículo 66°, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Los términos de prescripción indicados en el artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que debieron pagarse los respectivos tributos. El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas por infracción a los deberes formales, comenzará a correr a partir de la fecha en que se cometa la infracción. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago. Por el reconocimiento de la deuda por parte del contribuyente, desde ese momento comienza a regir el nuevo término. El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial comenzará a correr desde la fecha de notificación o de las resoluciones definitivas que decidan los recursos interpuestos. Los términos de prescripción establecidos en el presente artículo no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser reconocidos por la municipalidad, por algún acto o hecho que lo exteriorice en su jurisdicción. En cualquier momento la Municipalidad podrá solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes responsables”.-

ARTICULO 4°) Modifícase el Artículo 73°, de acuerdo al siguiente texto: “Quedan excluidas de la obligación de pago de la Tasa por Limpieza y Conservación de la Vía Pública las personas físicas que acrediten mediante declaración jurada y constatación por parte de la Dirección de Desarrollo Social, su carácter de carenciadas, posean como único bien una vivienda familiar de uso propio y de ocupación permanente, y que el grupo familiar que habita en la misma no perciba más de dos haberes jubilatorios mínimos. Las personas interesadas en acogerse a este beneficio tendrán plazo hasta el 30 de abril de cada año para iniciar el trámite en la oficina de Desarrollo Social. Sin perjuicio de ello, es obligación del contribuyente poner en conocimiento de la Municipalidad toda situación que haga variar su condición de eximición, atento que el beneficio perdura mientras persistan las condiciones por las cuales fue otorgado. El alcance del beneficio precitado

se hará extensivo al cónyuge sucesor que habite la vivienda, previa presentación del certificado de defunción, libreta de familia y declaración jurada.

Quedan derogadas todas las Ordenanzas autorizando exenciones promulgadas hasta la fecha de vigencia de la presente”.-

ARTICULO 5º) Modifícase el Artículo 81º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La base imponible será el importe correspondiente al concepto de energía neta que facture mensual o bimensualmente, según corresponda, la empresa prestadora del servicio público de electricidad por consumos residenciales o comerciales”.-

ARTICULO 6º) Modifícase el Artículo 84º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Por la prestación del servicio de recolección de residuos domiciliarios, barrido de calles, riego y conservación de calles, plazas o paseos de la planta urbana de la ciudad de Coronel Dorrego, Oriente, El Perdido, Aparicio y Marisol, alumbrado de baldíos y toda higienización y sanidad de la vía pública, se abonarán las tasas que se establezcan anualmente en la Ordenanza General Impositiva”.-

ARTICULO 7º) Modifícase el Artículo 107º, de acuerdo al siguiente texto:

“Para la determinación del monto de esta Tasa se tomará como base imponible la condición de contribuyente inscripto en la AFIP, como así también el número de titulares, más personal en relación de dependencia del contribuyente, con exclusión de los miembros de los consejos de administración y personal de corredores, viajantes y aquellos empleados que aún en relación de dependencia desempeñen su actividad en forma permanente fuera del domicilio o sede de la empresa sujeta a inspección, todo ello con las excepciones previstas en el párrafo siguiente.

Las actividades referidas al servicio de gas natural, de telefonía con alcance nacional o provincial, canales de televisión satelitales y/o cualquier otro sistema de transmisión que no sea por cable, distribución de correspondencia y encomiendas (correos) y entidades bancarias y financieras, y todas las empresas de servicios públicos privatizadas tributarán la alícuota que determine la Ordenanza Impositiva sobre los ingresos brutos devengados dentro de esta jurisdicción, por el ejercicio de la actividad gravada y correspondiente al bimestre inmediato anterior al vencimiento de la Tasa, pudiéndose aplicar supletoriamente el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en lo concerniente al impuesto a los ingresos brutos”.-

ARTICULO 8º) Modifícase el Artículo 108º, de acuerdo al siguiente texto:

“Los negocios que se instalen en el Distrito, en los meses de diciembre a marzo, serán considerados de temporada, y tributarán un bimestre de la Tasa establecida en la Ordenanza General Impositiva, con más un 20% sobre dicho monto, cuyo vencimiento operará en la fecha prevista para el pago de la primer cuota fijada para el resto de los comercios. No se considerarán de temporada las oficinas de las empresas de servicios públicos”.-

ARTICULO 9º) Incorpórase al apartado d), del inc) 1, del Artículo 140º el siguiente texto:

“Y la emisión o confección de certificados de legalidad de licencias de conductor”.-

ARTICULO 10º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dése al
===== Registro Oficial y oportunamente, archívese.-

SALA DE SESIONES, 24 de Noviembre de 2005.-